



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000021-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 ENE 2018

VISTO:

El Informe N° 034-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de Enero del 2018; Recurso Administrativo de Apelación de fecha 08.11.17, presentado por los administrados apelantes JOSE LEOVIGILDO SANCHEZ ROMERO y MIGUEL ENRIQUE RIOFRIO FLORES, representantes de la Empresa OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC.; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº0000021 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 ENE 2018

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000021-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 ENE 2018

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
 - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
 - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
 - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
 - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, los artículos 74° y 75°, del Reglamento de la Ley General del Sistema de Bienes Estatales, establece:

ARTÍCULO 74.- DE LAS MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA.

Los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa.

ARTÍCULO 75.- DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

75.1 La compraventa por subasta pública será aprobada por Resolución del Titular del Pliego sustentada en el respectivo Informe Técnico - Legal, previa opinión técnica de la SBN. La convocatoria de subasta pública deberá efectuarse a través de la página web de la SBN, sin perjuicio de las demás publicaciones que regule la directiva correspondiente. El precio base del predio a subastarse será en primera convocatoria el del valor comercial fijado en la tasación.

75.2 La solicitud de venta directa deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien o el Gobierno Regional, según corresponda, adjuntando los documentos que acrediten la causal respectiva, así como el Plano Perimétrico, de Ubicación y Memoria Descriptiva, y será aprobada por Resolución del Titular del Pliego sustentada en el respectivo Informe Técnico - Legal, previa opinión técnica de la SBN.

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 08.11.17, los administrados apelantes JOSE LEOVIGILDO SANCHEZ ROMERO y MIGUEL ENRIQUE RIOFRIO FLORES, representante de la Empresa OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC, presenta recurso contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 673-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Octubre del 2017, que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por lo que solicita eleve los actuados administrativos a la instancia superior, para que con



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000000212018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 FNE 2018

mejor criterio revoque dicha resolución y deje sin efecto el Oficio N° 288-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 18.18.2017.

Que, siendo el Gobierno Regional de Tumbes, una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, conforme lo establece la Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales N°29151, el artículo 18 de la misma ley, la cual establece: “Las Entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8° de la presente ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales (...)” y el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala: “Los Gobiernos Regionales administran y adjudican los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, a excepción de los bienes de alcance nacional, los comprendidos en proyectos de interés nacional identificados por la SBN, y los terrenos de propiedad municipal de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 62° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, norma las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado: “(...) b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado, en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal...”.

Que, el artículo 35° literal j) de la Ley de Bases de la Descentralización aprobado por la Ley N° 27783, competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales: “Administrar y adjudicar terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal”; también prevista en el artículo 10° inciso 1, j) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

Que, de acuerdo al Artículo 12° de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783, señala que: “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de su competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”, asimismo el artículo 13° de la misma Ley, define como competencias exclusivas: “aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000021 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 17 ENE 2018

Que, mediante Resolución Gerencial N° 063-2006-CND/GTA y actas de entrega y recepción del 26 de Mayo del 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y el presidente (denominación anterior, hoy Gobernador) del Gobierno Regional de Tumbes, se nos transfirió la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en nuestra jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

Que, se transfirieron al Gobierno Regional de Tumbes las funciones sectoriales establecidas en el inciso j) del artículo 35° de la Ley de Bases de Descentralización Ley 27783, en concordancia con las funciones señaladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, en su artículo 10° y 12°, cuya ejecución ha recaído en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial.

Que, la Ley General de sistema Nacional de Bienes Estatales, publicada el 14 de Diciembre del 2007; señala en su artículo 2° Las normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú; y las leyes correspondientes asimismo para las personas naturales o jurídicas.

Que, el administrado apelante señala en su escrito, que con fecha 07 de Julio del 2008 y 03 de Diciembre del 2008, suscribió los contratos de compraventa con la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar - Zorritos, de los lotes de terrenos materia del presente recurso de apelación, precisando que los citados contratos fueron elevados a escritura pública interviniendo la notaria Publica Cárdenas García, siendo su solicitud principal la ratificación de los contratos de compra venta.

Que, al momento de la firma del contrato entre la empresa apelante y la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar- Zorritos, se encontraba vigente la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES LEY N° 29151 (publicada el 14 de Diciembre del 2007), la misma que es de estricto cumplimiento y de alcance nacional, y que el Gobierno Regional de Tumbes, ostentaba las competencias para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado (acta de entrega y recepción del 26 de mayo del 2006), por lo cual los contratos suscritos entre las partes antes señaladas devienen en nulos, por falta de competencia de la entidad municipal.

Que, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial tiene como competencias exclusivas de administración y adjudicación de terrenos urbanos de propiedad del Estado en la Jurisdicción del Departamento de Tumbes, conforme a nuestro Reglamento de Organización y Funciones, no estando dentro de las





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000021-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 ENE 2018

facultades de ratificar contratos firmados por personas jurídicas o naturales con otras entidades públicas no competentes.

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 08.11.17, los administrados apelantes JOSE LEOVIGILDO SANCHEZ ROMERO y MIGUEL ENRIQUE RIOFRIO FLORES, representante de la Empresa OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC, contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 673-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Octubre del 2017, que declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por lo que solicita eleve los actuados administrativos a la instancia superior, para que con mejor criterio revoque dicha resolución y deje sin efecto el Oficio N° 288-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 18.18.2017. Asimismo desarrolla los mismos fundamentos facticos de su recurso de reconsideración.

Que, del estudio y evaluación del expediente materia de análisis, se concluye que no resulta procedente la ratificación de los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos y la Empresa OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC; por cuanto dicha solicitud no se encuentra enmarcada en la Ley General del Sistema Nacional de Bienes estatales y su Reglamento. Y en el extremo de la solicitud de la señora Micaela Olinda Merino Escobar, ha cumplido con el procedimiento para la aprobación de venta directa de predios de dominio privado de libre disponibilidad, conforme a la Directiva N° 006-2014/SBN. Por lo anteriormente expuesto deviene en infundado su recurso de apelación.

Que, el Despacho de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes a través del INFORME N° 034-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de Enero del 2018, es de la opinión por DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACION, presentado por los administrados apelantes JOSE LEOVIGILDO SANCHEZ ROMERO y MIGUEL ENRIQUE RIOFRIO FLORES, representantes de la Empresa OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC, contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 673-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de Octubre del 2017, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000021-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 ENE 2018

DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

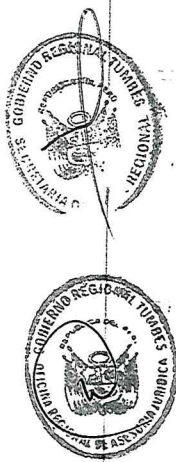
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por **JOSE LEOVIGILDO SANCHEZ ROMERO** y **MIGUEL ENRIQUE RIOFRIO FLORES**, representantes de la Empresa **OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC**, contra la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 673-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 06 de Octubre del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al representante de la Empresa **OBRAS y SERVICIOS PETROLEROS SAC.**, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rolando Manduwi Vargas
C.I. N° 18247
GERENTE GENERAL